

TRES CUESTIONES EN TORNO AL DERECHO DE OPCIÓN DEL ACREEDOR EN ESPAÑA

Three questions regarding the Right of Choice of the Creditor in Spain

José Maximiliano Rivera Restrepo¹

“[P]ero si es sorprendido,
pagará siete veces”.
(Proverbios 6:31, *La Biblia*)².

Recibido: 18 de abril de 2016

Aprobado: 3 de junio de 2016

Resumen: La presente investigación tiene por finalidad analizar ciertos aspectos del llamado derecho de opción del acreedor, ante el incumplimiento del contrato. Particularmente, interesa revisar el plazo de prescripción de las acciones que surgen de este derecho; la indemnización de perjuicios a que da lugar y el *ius variandi* del contratante cumplidor, principalmente de la legislación, doctrina y jurisprudencia española.

Palabras clave: Derecho de opción - Resolución - Obligación - Derechos del acreedor - Incumplimiento contractual - Derecho de remedios.

Abstract: This research aims to analyze certain aspects of the so-called

1 Abogado de la Universidad de Chile y Magíster en Derecho, con mención en Derecho Privado por la Universidad de Chile. Máster Universitario en Derecho Privado por la Universidad Complutense de Madrid. Doctor en Derecho Civil por la Universidad Complutense de Madrid. Notario Público, Conservador de Bienes Raíces, de Comercio, Minas y Archivero Judicial Suplente de Tocopilla. Profesor de Jornada de Derecho Civil en la Universidad Gabriela Mistral. Diplomado en Docencia Universitaria ©, Universidad Gabriela Mistral. Correo electrónico: jose.rivera@ugm.cl.

2 *Santa Biblia* (2009). Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Revisada por Cipriano de Valera (1602). Utah. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Salt Lake City, 132.

right of option of the creditor, to the breach of contract. Particularly, interested check out the limitation period for actions arising from this law; the compensation of damages resulting *ius variandi* achieving contracting, mainly from the legislation, doctrine and jurisprudence spanish.

Keywords: Right option - Resolution - Obligation - Creditor's claim - Breach of contract - Law remedies.

Introducción

En el último tiempo, se viene discutiendo, en Europa, una posible unificación y armonización del derecho de las obligaciones y de los contratos. Variados han sido los proyectos, estatales y privados, que se han elaborado en este sentido, tomando partido por uno de los dos criterios orientadores de este proceso de unificación y reforma del Derecho Civil europeo: el Sistema Europeo Continental y el Sistema del Derecho Anglosajón.

En este ensayo, se revisarán algunos aspectos en torno al derecho de opción del acreedor, en España. Importa analizar estos aspectos, por cuanto el Derecho Civil español, tributario de la tradición francesa, se alinea dentro de los postulados de ésta, al igual que el Derecho Civil chileno. Estas posibles reformas, de concretarse, podrían irradiar su fuerza al continente americano, de tal manera que con posterioridad a su implementación en Europa se podrían revisar en nuestros países los mismos temas que se discutieron en Europa. Por ello, pretendo analizar someramente el derecho de opción a la luz de la legislación, doctrina y jurisprudencia españolas, principalmente en los puntos señalados, remarcando los aspectos positivos que podrían ser tenidos a la vista en nuestro país.

1. Plazo de prescripción de las acciones de cumplimiento forzado y resolución de la obligación

Primero, corresponde señalar que la doctrina plantea que la regulación de la facultad resolutoria constituye la regla general para las obligaciones sinalagmáticas, ya que ella puede ser modificada o alterada por la autonomía privada³. Es decir, las normas que regulan el derecho de opción tienen

3 Al respecto, *vid.*: Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Direct.) (2013). *Comentarios al Código Civil*. T. VI. Arts. 1043 a 1264. Valencia. Tirant lo Blanch, 8236-8238; Ruiz Serramalera, R. (1981). *Derecho Civil. Derecho de Obligaciones I. Las obligaciones en general*. Madrid. Sec. de Publicaciones. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 105.

el carácter de dispositivas, toda vez que las partes pueden disponer una solución distinta de la legal, pactando su agravación e insertando una condición resolutoria expresa en el contrato⁴.

La acción resolutoria y la acción de cumplimiento forzado de la obligación prescriben en el plazo general de quince años, toda vez que estas acciones no tienen fijado otro plazo⁵ (Lacruz Berdejo menciona, en este sentido, las STS del 20 de febrero y 11 de julio de 1984, 16 de junio de 1992, 5 de noviembre de 1993, entre otras)⁶. Así lo dispone el artículo 1964 del Código Civil: “La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince”⁷. En honor a la verdad, también se ha planteado que las acciones que derivan del incumplimiento resolutorio en las obligaciones recíprocas prescriben en el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 1269 CC (con relación a la acción rescisoria)⁸. Frente a ello, De Cossio y Corral expresa: “Tiene declarado la jurisprudencia que la acción resolutoria derivada del artículo 1124 no está al plazo de prescripción de cuatro años que el artículo 1299 señala para la acción rescisoria, sino al de quince años⁹ establecido por el artículo 1964 para las acciones personales que no tengan señalado un término especial”¹⁰. La jurisprudencia que así lo ha decretado, v. gr., la STS del 5 de octubre de 2005 (RJ/2005/774), dispone: “[...] a) En forma alguna puede estimarse producida la prescripción de la acción resolutoria ejercitada por la actora pues, tratándose de una acción de carácter personal para cuyo ejercicio la ley no ha establecido plazo especial, rige el general de quince años establecido en

4 Cf. Puig i Ferriol, LL.; Gete-Alonso y Calera, M^a del C.; Gil Rodríguez, J. y Hualde Sánchez, J. J. (2000). *Manual de Derecho Civil*. T. II. Derecho de obligaciones, responsabilidad civil y teoría general del contrato. 3^a edición. Barcelona. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 132.

5 Cf. O’Callaghan Muñoz, X. (2012). *Compendio de Derecho Civil*. T. II. Derecho de obligaciones. Madrid. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 79; Puig Brutau, J. (1988). *Fundamentos de Derecho Civil*. T. I. Vol. II. 4^a edición revisada. Derecho General de las Obligaciones. Barcelona. Bosch, Casa Editorial, S.A., 137.

6 Cf. Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de obligaciones*. Vol. Primero. Parte General. Teoría General del Contrato. 4^a edición revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández. Madrid. Dykinson, 198.

7 En este sentido, *vid.*: Albaladejo García, M. (2011). *Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones*. 14^a edición. Madrid. Edisofer, S.L., 123.

8 Cf. Ruiz Serramalera, R. (1981). *Ob. cit.*, 105-106.

9 Cf. Moreno Gil, Ó. (2006). *Código Civil y jurisprudencia concordada*. Madrid. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado, 2171.

10 De Cossio y Corral, A. (1987). *Instituciones de Derecho Civil*. T. I. Parte General. Obligaciones y contratos. Revisado y puesto al día por Manuel de Cossío y Martínez. Madrid. Editorial Civitas, S.A., 297.

el artículo 1964 del Código Civil, que no se ha cumplido; sin que resulte de aplicación el de cuatro años previsto por el artículo 1299 del mismo Código para las acciones rescisorias, según se mantuvo en la contestación a la demanda []¹¹. No es necesario haber cumplido la obligación, y este incumplimiento es consecuencia del incumplimiento resolutorio de la contraparte¹². Asimismo, en caso de que las obligaciones se hagan exigibles en diferentes fechas (por la existencia de un plazo o una condición), se estará al primer vencimiento para computar el término de quince años¹³.

La jurisprudencia ha reiterado, en varias sentencias, que el plazo de prescripción de quince años tiene aplicación para todas las acciones que no tengan fijado un término especial. Así, se pueden mencionar las siguientes sentencias: STS del 1º de octubre de 2014, N° recurso 2060/2013; STS del 2 de julio de 2014 (RJ/2014/375); STS del 19 de diciembre de 2013 (RJ/2013/831); STS del 29 de octubre de 2013 (RJ/2013/649); STS del 21 de octubre de 2013 (RJ/2013/609); STS del 9 de mayo de 2013, N° recurso 3423/2010; STS del 4 de abril de 2013 (RJ/2013/192); STS del 8 de marzo de 2013 (RJ/2013/109); STS del 27 de diciembre de 2012 (RJ/2012/807); STS del 4 de octubre de 2012 (RJ/2012/554); STS del 17 de mayo de 2012, N° recurso 6432/2011; STS del 30 de diciembre de 2010 (RJ/2010/747); STS del 1º de octubre de 2010 (RJ/2010/622); STS del 21 de abril de 2009 (RJ/2009/208); STS del 23 de enero de 2009 (RJ/2009/10); STS del 17 de julio de 2008 (RJ/2008/728); STS del 16 de julio de 2008 (RJ/2008/685); STS del 5 de mayo de 2008 (RJ/2008/320); STS del 16 de abril de 2008, N° de recurso 449/2006; STS del 17 de julio de 2007 (RJ/2007/857); STS del 27 de abril de 2006, N° recurso 50/2005; STS del 30 de marzo de 2006 (RJ/2006/334); STS del 18 de julio de 2005 (RJ/2005/569); STS del 22 de marzo de 2002, N° de recurso 11457/1998; STS del 21 de junio de 1996 (RJ/3005/1995); STS del 29 de mayo de 1996 (RJ/1996/441) y la STS del 28 de septiembre de 1994 (RJ/1994/854). Además también, la jurisprudencia, en forma expresa, ha dicho que el plazo para deducir las acciones que emanen del artículo 1124 CC es de quince años, contados desde la fecha del incumplimiento del contrato¹⁴. Se han pronunciado en este sentido: STS del 14 de octubre de 2014, N° recurso 2159/2013; STS

11 STS del 5 de octubre de 2005 (RJ/2005/774).

12 La expresión “incumplimiento resolutorio” es utilizada por Díez-Picazo y Ponce de León, para hacer alusión al “[i]ncumplimiento idóneo para fundar una pretensión de resolución”. Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. II. Las relaciones obligatorias. 6ª edición. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A., 842.

13 Cf. Navarro Mendizábal, Í. A. (2013). *Derecho de obligaciones y contratos*. 2ª edición. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A., 167.

14 Al respecto, *vid.*: Farré Alemán, J. Mª. (2000). *Código Civil comentado y concordado*. Barcelona. Editorial Bosch, S.A., 2182.

del 8 de abril de 2014, N° recurso 1503/2013; STS del 27 de febrero de 2014 (RJ/2014/76); STS del 30 de noviembre de 2011 (RJ/2011/987); STS del 24 de febrero de 2010 (RJ/2010/36); STS del 17 de febrero de 2010 (RJ/2010/35); STS del 21 de abril de 2008 (RJ/2008/274); STS del 13 de septiembre de 2007 (RJ/2007/984) y la STS del 22 de abril de 1991 (RJ/1991/292).

2. Del derecho a solicitar una indemnización de daños y perjuicios

De la lectura del artículo 1124 CC, es claro el derecho que tiene el contratante cumplidor para solicitar el resarcimiento de daños y el abono de los intereses, tanto si pide la resolución como el cumplimiento forzado de la obligación¹⁵. Dicho de otra manera, del incumplimiento se deriva, además de la posibilidad para pedir el cumplimiento o la resolución, una acción para resarcir daños y perjuicios¹⁶, siempre que el incumplimiento le sea imputable a uno de los contratantes, pues, si el incumplimiento obedece a una imposibilidad sobrevenida de la prestación, solamente se deberá restituir lo recibido, pero no pagar una indemnización de daños y perjuicios¹⁷. La frase “abono de intereses” debe ser entendida, según Díez-Picazo y Ponce de León, como la indemnización a que tiene derecho el contratante cumplidor en las obligaciones pecuniarias (arts. 1108 y sigs. CC y 1147)¹⁸. Por ello, la expresión “abono de intereses” se puede subsumir en la expresión genérica de “daños y perjuicios”¹⁹. Desde este punto de vista, De Cossio y Corral manifiesta que las expresiones abono de intereses e indemnización de daños y perjuicios son sinónimas, “[l]o que nos lleva a admitir que en tal concepto deberá considerarse incluido el llamado interés contractual negativo y el positivo, es decir, la exigencia del lucro que se hubiera podido obtener mediante la ejecución del contrato, y los daños que se hubieran irrogado

15 Con relación a los daños y perjuicios indemnizables en materia contractual, *vid.*: Montes, Á. C. (1989). *El incumplimiento de las obligaciones*. Madrid. Editorial Tecnos, S.A., 224 y sigs.; Morales Moreno, A. M. (2010). *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A., 93 y sigs.

16 Cf. González González, A. (1987). *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Barcelona. Librería Bosch, 205.

17 Cf. Fernández González-Regueral, M^a. Á. (1998). *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Madrid. La Ley-Actualidad, S.A., 189 y 190. Al respecto, *vid.* también: De la Haza Díaz, P. (1996). *El incumplimiento resolutorio. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Prólogo de José Manuel González Porras. Madrid. McGraw-Hill, 148.

18 Al respecto, *vid.*: Martín Meléndez, M.^a T. (1999). *La indemnización del mayor daño. Artículo 1108 del Código Civil*. Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial Universidad de Valladolid, 148.

19 Cf. Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). *Ob. cit.*, 875.

a su patrimonio como consecuencia del incumplimiento que determinó la resolución”²⁰. Respecto del primero se pronuncia la STS del 28 de enero de 1961, (RJ/1961/296), que dispone: “[q]ue se resarzan los daños y se abonen los intereses, frases que sinónimas a la indemnización de daños y perjuicios implican, en cuanto a estos que son los más discutidos, una falta de aumento del patrimonio de quien ha instado y obtenido la resolución contractual, que no se hubiere producido con el exacto cumplimiento de la obligación, o sea un *lucrum cessans* como ganancia que ha dejado de obtener”²¹.

La indemnización de daños y perjuicios, a propósito del derecho de opción, supone un dilema: la resolución con efectos retroactivos y eficacia *ex tunc* beneficia al contratante cumplidor que pide la resolución de la obligación, lo que supone una contradicción entre la resolución con efectos extintivos y restauradores, sumados a una indemnización de daños y perjuicios. Por ello se ha dicho que no procede el interés positivo o interés de incumplimiento²². Para Díez-Picazo y Ponce de León, las soluciones, en este caso, pueden ser: “1. Negar al contratante que resuelve la relación obligación el derecho al resarcimiento, considerando que su derecho queda satisfecho con la resolución por la que él mismo opta y con la recuperación o restitución de su prestación. 2. Reconocer al contratante que resuelve la relación obligatoria el interés contractual negativo. 3. Reconocerle el interés contractual positivo. 4. Otorgar opcional o acumulativamente ambos módulos de resarcimiento”²³. La primera fue acogida por los pandectistas y luego por el *BGB*, sobre la base de la incompatibilidad entre la indemnización de daños y perjuicios y la resolución contractual. La segunda idea fue planteada en Italia por Carnelutti, apoyándose en la pandectística germana y en el efecto retroactivo de la resolución. El CC se apoya, según Díez-Picazo y Ponce

20 De Cossio y Corral, A. (1987). Ob. cit., 297.

21 Cf. Clemente Meoro, M. E. (1998). *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Valencia. Tirant lo Blanch, 566. Al respecto *vid.* también: STS del 30 de octubre de 2014 (RJ/2014/601); STS del 24 de octubre de 2014, N° recurso 5239/2011; STS del 2 de octubre de 2014, N° recurso 2229/2012; STS del 2 de octubre de 2014 (RJ/2014/506); STS del 1° de octubre de 2014, N° recurso 1784/2013; STS del 26 de septiembre de 2014 (RJ/2014/321); SAN (Madrid) del 13 de octubre de 2014, N° recurso 29/2014; SAP de Madrid del 13 de octubre de 2014 (AC/2014/85); STS del 25 de julio de 2014 (RJ/2014/437); STS del 14 de enero de 2014 (RJ/2013/537); STS del 1° de julio de 2013 (RJ/2013/438); STS del 10 de abril de 2013 (RJ/2013/218); SAP de La Rioja del 20 de marzo de 2012 (AC/2012/88); STS del 7 de diciembre de 2009 (RJ/2009/772); STS del 15 de julio de 2009 (RJ/2009/508); STS del 11 de mayo de 2007 (RJ/2007/541); STS del 24 de julio de 2006, N° recurso 776/2005; STS del 26 de junio de 2006 (RJ/2006/652); STS del 12 de marzo de 2004 (RJ/2004/203); STS del 10 de mayo de 2001, N° recurso 384/1996; STS del 14 de marzo de 2001, N° recurso 141/1996; STS del 10 de junio de 2000 (RJ/2000/585).

22 Cf. Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). Ob. cit., 875.

23 Ídem.

de León, en la teoría del resarcimiento del interés positivo, constituyendo la opinión mayoritaria de la doctrina española, toda vez que, decretada la resolución de la obligación, ésta no se aplica con un efecto retroactivo absoluto. Además, la restitución de las cosas dadas o entregadas en virtud del contrato resuelto no se puede confundir con la indemnización de daños y perjuicios, ya que, como lo planteé precedentemente, la segunda se apoya en el incumplimiento negligente de uno de los contratantes. La restitución no despliega en ninguna circunstancia una eficacia resarcitoria²⁴. En esta línea argumental, Clemente Meoro entiende que se debe indemnizar solamente el interés positivo, ya que el contratante cumplidor que solicita la resolución está renunciando a la prestación, lo que significa que no está renunciando al lucro cesante. Clemente Meoro señala dos argumentos para afirmar su tesis: “[...] 1ª La resolución no es, según ya ha sido señalado, un supuesto de ineficacia contractual sobrevenida del contrato, ni estructural ni funcionalmente. [...] 2ª Tampoco el carácter retroactivo de la resolución puede servir para descartar que el artículo 1124 CC tutele el interés contractual positivo [...]”²⁵. Además, podría pedir la indemnización del daño contractual negativo, cuando éste es mayor que el positivo o simplemente cuando no existe daño positivo. Ello se lograría a través de la aplicación de otras normas del CC (sobre incumplimiento contractual) y principios jurídicos (enriquecimiento sin causa y buena fe contractual)²⁶. La jurisprudencia ha ordenado la indemnización del interés contractual positivo y negativo²⁷. En cambio, para Fernández González-Regueral: “Aceptada la procedencia de la indemnización con carácter general, en caso de resolución del contrato, lo que está claro es que ésta consistirá en el interés contractual negativo del acreedor, esto es, tratará de colocar al sujeto en la situación patrimonial en que se encontraría si la relación obligatoria no se hubiera constituido [...]”²⁸. El artículo 1124, apartado 2º, CC, al parecer se refiere al interés contractual negativo, toda vez que la resolución por incumplimiento genera efectos retroactivos, lo que significa la renuncia del contratante cumplidor a pedir el cumplimiento forzado de la obligación, razón por la cual no procedería indemnizar el interés contractual positivo (interés de cumplimiento).

24 Cf. *Ibidem*, 875-876.

25 Clemente Meoro, M. E. (1998). *Ob. cit.*, 566.

26 Cf. Clemente Meoro, M. E. (2011). “Capítulo III. De las diversas especies de obligaciones”. Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (Directs.). Javier Orduña Moreno, Javier Plaza Penadés, José Miguel Rodríguez Tapia y Eduardo Vázquez de Castro (Coords.). *Código Civil comentado*. Vol. III, Libro IV - Obligaciones y contratos. Teoría general de la obligación y el contrato (Arts. 1088 a 1444). Navarra. Thomson Reuters (Legal) Limited, 237-238.

27 Al respecto, *vid.*: STS del 1º de julio de 2013 (RJ/2013/438).

28 Fernández González-Regueral, Mª. Á. (1998). *Ob. cit.*, 191.

De acogerse el interés positivo, supondría un desequilibrio entre las partes, toda vez que una de las partes no cumplió con su deber, pero sí recibió la prestación de la contraparte. Además, se estaría desvirtuando el precepto del artículo 1124, CC, esto es, el derecho de opción, pues sería lo mismo escoger la resolución y el cumplimiento forzado de la obligación, para determinar qué es lo que se debe indemnizar por daños y perjuicios²⁹.

El fin de la acción indemnizatoria a que se refiere el artículo 1124, CC, no es otro que colocar al contratante cumplidor en la misma situación que se encontraba antes de la celebración del contrato, evitando, así, un enriquecimiento sin causa³⁰. Tiene, por tanto, una finalidad retroactiva, porque el incumplimiento de la obligación supone un daño para el contratante cumplidor³¹. Al respecto, Fernández González-Regueral señala: “La indemnización sirve, así, para conseguir el objetivo de la resolución: reponer las cosas al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato”³². Con todo, para la STS del 21 de octubre de 2011 (RJ/2011/716): “El fundamento del derecho a la reclamación de los daños y perjuicios derivado del artículo 1124, CC, está en el resarcimiento del contratante cumplidor, no está en la proscripción del enriquecimiento injusto (como ocurre en el caso de las acciones de reembolso, STS del 29 de noviembre de 1997, RC N° 2852/1993, 28 de junio de 2010, RIP N° 1146/2006)”. Dicho lo anterior, pienso que el derecho de opción se funda en la actitud negligente del contratante incumplidor. Por ello, de existir daños y perjuicios, éstos deben ser indemnizados por aquél, pues derivan del hecho imputable al contratante incumplidor (incumplimiento contractual). En cuanto a la indemnización de daños y perjuicios, ésta comprendería no sólo el daño de carácter patrimonial, sino también el perjuicio moral. Así, en general, la doctrina ha dicho que en materia de incumplimiento contractual cabe la indemnización del daño moral³³. Con relación a esta indemnización de daños y perjuicios, Albaladejo García señala lo siguiente: “Los daños que han de indemnizarse son cualesquiera producidos. Y no sólo los sufridos hasta determinada fecha (sentencia del 25 enero 1929). La sentencia del 7 de diciembre de 1896 señaló los intereses del precio abonado por la parte cumplidora, los gastos de escritura, los derechos

29 Cf. Clemente Meoro, M. E. (1998). Ob. cit., 560-563.

30 Cf. *Código Civil* (2010). Concordancias, notas y jurisprudencia a cargo de Francisco Javier Fernández Xiol Ríos (Direct.). Madrid. Grupo El Derecho y Quantor, S.L., 1035.

31 Cf. González González, A. (1987). Ob. cit., 208.

32 Fernández González-Regueral, M^a. Á. (1998). Ob. cit., 189.

33 Cf. Espiau Espiau, S. (2003). “La indemnización del daño moral en los supuestos de incumplimiento contractual”. En Antonio Cabanillas Sánchez; Jorge Caffarena Laporta; José M^a Miquel González; Vicente L. Montés Penadés; Antonio M. Morales Moreno y Fernando Pantaleón Prieto (Comité Organizador). *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*. T. II. Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Madrid. Civitas Ediciones, S.L., 1789.

reales (entonces) pagados, y cualquier otro gasto satisfecho por razón del contrato resuelto³⁴.

La indemnización de daños y perjuicios no procede siempre que se interponga la acción de cumplimiento forzado o resolutoria (v. gr., cuando se trata de un caso fortuito o fuerza mayor, la resolución de la obligación no dará lugar a indemnización de daños y perjuicios). Con todo, el monto de la indemnización tampoco será igual en las acciones de cumplimiento forzado y resolutorias³⁵. Se debe agregar que el contratante cumplidor deberá probar la existencia y el monto de los daños y perjuicios, toda vez que el incumplimiento no supone necesariamente la existencia de los mismos³⁶, aun cuando el incumplimiento, por regla general, genera un perjuicio: la frustración de los fines o economía del contratante cumplidor, sea material o moral³⁷.

Como se esbozó en el párrafo anterior, los daños y perjuicios que se pretendan reparar son diferentes, tratándose del cumplimiento forzado y de la resolución, respectivamente. En el primer caso, se indemnizará por el contratante incumplidor el llamado interés contractual positivo, esto es se deberá comparar la situación en que actualmente se encuentra el contratante cumplidor y la situación en que estaría, si el contratante incumplidor hubiera cumplido la obligación de forma exacta, oportuna e íntegra; en cambio, cuando se alega la resolución de la obligación, al contratante cumplidor se le reparará el interés contractual negativo³⁸. Éste es el resultado de comparar la situación en que actualmente se encuentra el contratante cumplidor con la situación en que se encontraba al tiempo de celebrar el contrato³⁹.

Por último, se debe tener presente que la indemnización de daños y perjuicios procede toda vez que el contratante cumplidor pruebe los daños y perjuicios efectivamente sufridos, lo contrario significaría un enriquecimiento sin causa⁴⁰. Así lo ha confirmado el TS en varias sentencias: STS del 10 de enero de 1985 (RA/169); STS del 29 de noviembre de 1985 (AC/185/86); STS del 14 de octubre de 1988 (AC/98/89); STS del 17 de abril de 1989 (AC/774/89); STS del 5 de junio de 1989 (AC/910/89); STS del 22 de junio de

34 Albaladejo García, M. (2011). Ob. cit., 122.

35 Cf. Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). Ob. cit., 201.

36 Cf. Ruiz Serramalera, R. (1981). Ob. cit., 106.

37 Cf. O'Callaghan Muñoz, X. (2012). Ob. cit., 79.

38 Al respecto, *vid.*: Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). Ob. cit., 202 y sigs.

39 Cf. Navarro Mendizábal, Í. A. (2013). Ob. cit., 168.

40 Al respecto, *vid.*: Moreno Gil, Ó. (2006), 1008; O'Callaghan Muñoz, X. (2001). Ob. cit., 1070 y 1071.

1989 (AC/984/89); STS del 15 de noviembre de 1989 (AC/228/90); STS del 17 de julio de 1990 (AC/933/90); STS del 24 de julio de 1990 (AC/959/90); STS del 29 de noviembre de 1990 (AC/188/91); STS del 13 de febrero de 1991 (AC/344/91); STS del 22 de abril de 1991 (AC/617/91); STS del 30 de enero de 1992 (AC/527/92); STS del 18 de marzo de 1992 (AC/750/92); STS del 21 de diciembre de 1992 (AC/442/93); STS del 18 de febrero de 1993 (AC/589/93); STS del 7 de abril de 1993 (AC/873/93); STS del 26 de julio de 1993 (AC/29/94); STS del 11 de diciembre de 1993 (AC/404/94); STS del 15 de febrero de 1994 (AC/630/94); STS del 17 de mayo de 1994 (AC/1006/94); STS del 21 de mayo de 1994 (AC/982/94); STS del 14 de octubre de 1994 (AC/8/95); STS del 6 de abril de 1995 (AC/712/95); STS del 7 de noviembre de 1995 (AC/78/96); STS del 19 de noviembre de 1996 (AC/230/97); STS del 13 de diciembre de 1996 (AC/318/97); STS del 31 de marzo de 1997 (AC/694/97) y la STS del 13 de mayo de 1997 (AC/824/97)⁴¹. Asimismo, al Auto del TS del 21 de octubre de 2014 dispone: “[c]on base en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que admite la declaración de existencia de daños y perjuicios cuando el incumplimiento contractual implique necesaria y notoriamente un perjuicio, o de los hechos se desprenda fatal y necesariamente su realidad, por lo que su apreciación se impone por su misma evidencia, de conformidad con el principio *in re ipsa loquitur*”⁴². La excepción a lo anterior se da cuando existe una cláusula penal. Así lo dispone la STS del 23 de octubre de 2014 (RJ/2014/597), que establece: “[...] La cláusula penal tiene una básica función coercitiva por la que el deudor está doblemente obligado a cumplir la obligación, tanto por la *lex contractus* (art. 1091 del Código Civil) como por la aplicación de tal cláusula que exime al acreedor a la carga de la prueba de daños y perjuicios (art. 1152). Asimismo, su función liquidadora sustituye los daños y perjuicios que se hayan podido producir, sin necesidad de prueba, como dice el artículo 1152 y explica la sentencia del 18 julio 2005 en estos términos []”⁴³.

Conviene hacer alusión a la STS del 30 de diciembre de 2003, que dispone: “[...] Como señaló la sentencia de esta Sala, del 30 de julio de 1994, la obligación restitutoria está encaminada a evitar enriquecimientos injustos o sin causa por uno de los contratantes, y a obligar necesariamente a la contraparte a la promoción de un nuevo litigio”⁴⁴. Por su parte, la STS del 16 de septiembre de 2014, N° recurso 2252/2013, dispone: “Por último, es de señalar que tras la prueba practicada, la sentencia no considera aplicable la teoría de la destrucción del negocio, ya que no se ha acreditado enrique-

41 Cf. Fernández González-Regueral, M^a. Á. (1998). Ob. cit., 211-212.

42 Auto TS del 21 de octubre de 2014, N° recurso 2576/2013. Cf. www.vlex.com.

43 STS del 23 de octubre de 2014 (RJ/2014/597).

44 Cf. *Código Civil* (2010). Ob. cit., 1035.

cimiento desproporcionado ni la existencia de imprevisibilidad ya que las partes conocían perfectamente los riesgos del contrato, que fueron asumidos por ambas. A modo de cierre, ha de señalarse que la causa última del resultado del presente procedimiento radica en el propio contenido literal del contrato, pactado libremente por ambas partes, cuya cláusula 6.4 manifiesta que la resolución por la concurrencia de alguna de las condiciones resolutorias anteriores no genera a favor de ninguna de las partes derecho a percibir de la otra indemnización alguna [...]”⁴⁵. Asimismo, la STS del 13 de junio de 2014 (RJ/2014/299) dispone: “[...] al haber desaparecido la causa del contrato de compraventa determinaba la resolución contractual al amparo del artículo 1124 CC, al frustrarse la finalidad contractual y producirse un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas de la partes y un consiguiente enriquecimiento injusto de la demandada y correlativo empobrecimiento de la recurrente”⁴⁶.

3. Del ius variandi del contratante cumplidor

Aun cuando el Derecho Romano no se refería a esta cuestión, la jurisprudencia gala y el *Code* entendieron que la resolución sólo podía decretarse a través de una resolución judicial que la concediera. Con todo, como se ha planteado a lo largo de este trabajo, se ha comenzado a aceptar la resolución unilateral, es decir, aquella en que es el contratante cumplidor el encargado de notificar al deudor incumplidor su voluntad en orden a resolver la obligación⁴⁷. Dicho lo anterior, se debe agregar que el contratante cumplidor puede solicitar indistintamente la resolución o el cumplimiento forzado de la obligación, o ambas (una en subsidio de la otra), toda vez que estas facultades son incompatibles entre sí: de acogerse el cumplimiento forzado de la obligación, no es posible acceder igualmente a la resolución de la obligación⁴⁸. Así, Albaladejo García expresa lo siguiente: “[P]ero habiéndose optado por el cumplimiento o por la resolución, ya no se puede pedir el otro. [...] Salvo que, como establece el artículo 1124, apartado 2º, segunda parte, ‘también podrá pedirse la resolución, aun después de haber

45 STS del 16 de septiembre de 2014, N° recurso 2252/2013. Cf. www.vlex.com.

46 STS del 13 de junio de 2014 (RJ/2014/299).

47 Al respecto, *vid.*: Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). *Ob. cit.*, 198 y sigs.

48 En este sentido, Albaladejo García señala: “Si bien no es incompatible pedir en general la resolución del contrato, pero el cumplimiento de cierto pacto englobado en el mismo, aislable del resto y que responde a una situación en la que, aparte del incumplimiento, ha incurrido efectivamente el incumplidor”. Albaladejo García, M. (2011). *Ob. cit.*, 121.

optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”⁴⁹. Aun cuando este *ius variandi* es limitado, pues, únicamente se puede pedir la resolución cuando el cumplimiento forzado de la obligación hubiere resultado imposible⁵⁰. Para Puig Brutau: “La facultad de elegir entre el cumplimiento o la resolución del vínculo puede hacerse en forma alternativa (dejándola a voluntad del demandado)⁵¹ o subsidiariamente (dando preferencia a lo que quiera el demandante)”⁵². En este caso, la STS del 13 de diciembre de 2004 dispone: “[...] En definitiva, aunque podría reprocharse a la sentencia que se impugna el haber omitido toda alusión en relación con la tardía invocación de la cláusula en cuestión, en cualquier caso, el resultado a conseguir ha de considerarse equivalente al obtenido ya que, en atención a cuanto hemos expuesto, ha de considerarse inadmisibles la formulación en la comparecencia de una pretensión con base en una cláusula contractual a la que en ningún momento anterior se había hecho referencia y cuya finalidad (la resolución contractual) es radicalmente opuesta al debido cumplimiento de lo convenido, que es lo que se solicitaba en la demanda”⁵³.

El contratante cumplidor tiene la facultad⁵⁴ para variar la petición ejercida, es decir, si hubiera solicitado el cumplimiento forzado, puede abdicar de esta posibilidad y pedir la resolución, y viceversa⁵⁵. A esta facultad la doctrina la denomina *ius variandi*⁵⁶. El *ius variandi* se sustenta en el artículo 1124, apartado 2º, segunda parte del CC, que dispone: “También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible”, ya que, en principio, atentaría en contra del principio *electa una via no datur recursus ad alteram*⁵⁷. La jurisprudencia

49 Albaladejo García, M. (2011). Ob. cit., 121.

50 Cf. Clemente Meoro, M. E. (2011). Ob. cit., 236.

51 Cf. O’Callaghan Muñoz, X. (2001). Ob. cit., 1117; Ruiz Serramalera, R. (1981). Ob. cit., 105.

52 Puig Brutau, J. (1988). Ob. cit., 118-119.

53 STS del 13 de diciembre de 2004 (RJ/2004/1169).

54 Al respecto, *vid.*: Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). Ob. cit., 807. En este sentido, la doctrina señala: “A diferencia del efecto automático que genera la verificación de una condición resolutoria [...] el incumplimiento que contempla el artículo 1124, aunque revista la entidad que hemos estudiado, no provoca *ipso facto* la resolución, sino que únicamente hace nacer la facultad de resolver”. Puig i Ferriol, Ll.; Gete-Alonso y Calera, Mª del C.; Gil Rodríguez, J. y Hualde Sánchez, J. J. (2000). Ob. cit., 141.

55 Cf. Carrasco Perera, Á. (2010). *Derecho de los contratos*. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A., 1147-1148.

56 Cf. Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). Ob. cit., 808; Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). Ob. cit., 198; Puig i Ferriol, Ll.; Gete-Alonso y Calera, Mª del C.; Gil Rodríguez, J. y Hualde Sánchez, J. J. (2000). Ob. cit., 143-144.

57 Cf. De Cossio y Corral, A. (1987). Ob. cit., 296.

ha acogido esta noción. Así, la STS del 22 de julio de 2013 (RJ/2013/488) dispone: “Está claro que la parte *in bonis* puede ejercitar el *ius variandi*, esto es, inicialmente exigir, como exigió, el 7 de mayo de 2008, el cumplimiento del contrato (la entrega de los avales) y, posteriormente, ante los reiterados incumplimientos, optar por la resolución del contrato, cuya manifestación resolutoria la expresó dejando de pagar, el 10 de junio de 2008, los efectos representativos del precio aplazado”. Se pronuncian, en este mismo sentido, las STS del 22 de enero de 2014, N° recurso 3644/2012 y del 7 de junio de 2012, N° recurso 2050/2012⁵⁸. Además, la jurisprudencia ha adoptado un criterio mucho más permisivo, sobre todo si se pide la resolución, después de haber optado por el cumplimiento de la obligación. En este sentido, se pueden citar las STS del 21 de febrero de 2007, del 10 de diciembre de 2012, del 26 de junio de 1990, del 18 de noviembre de 1983 y del 12 de diciembre de 1981⁵⁹. En este caso, la jurisprudencia ha sido flexible en cuanto a la interposición de estas acciones (cumplimiento forzado y resolución de la obligación), toda vez que ha permitido, como se dijo, solicitar tanto la ejecución forzada de la deuda como la resolución de la obligación, sea alternativa, sea subsidiariamente⁶⁰.

Conclusión

Resulta interesante, y del todo aplicable a nuestro Derecho, adoptar alguna de las soluciones que contempla el Derecho Civil español, en lo que se refiere al derecho de opción del acreedor. Tributario del Derecho continental, de tradición gala, parte de sus autores se resisten a la inclusión de nociones provenientes del *common law*, que se fundan en el principio de la autonomía de libertad contractual y en el principio de la eficiencia.

En este ensayo se ha pretendido presentar parte de la regulación que tiene el Derecho español, frente a la prescripción de las acciones que emanan del derecho de opción; y dos derechos del contratante diligente: la indemnización por daños y perjuicios y el *ius variandi*, que encuentra sustento en el artículo 1124, apartado 2º, segunda parte del CC y en el principio *electa una via no datur recursus ad alteram*.

58 Cf. www.vlex.com.

59 Cf. Rodríguez-Rosado, B. (2013). *Resolución y sinalagma contractual*. Málaga. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 143-145.

60 Cf. Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). Ob. cit., 200-201.

Índice de sentencias

Jurisprudencia

STS del 30 de octubre de 2014 (RJ/2014/601).
STS del 24 de octubre de 2014, N° recurso 5239/2011.
STS del 14 de octubre de 2014, N° recurso 2159/2013.
STS del 2 de octubre de 2014, N° recurso 2229/2012.
STS del 2 de octubre de 2014 (RJ/2014/506).
STS del 1° de octubre de 2014, N° recurso 2060/2013.
STS del 1° de octubre de 2014, N° recurso 1784/2013.
STS del 26 de septiembre de 2014 (RJ/2014/321).
STS del 25 de julio de 2014 (RJ/2014/437).
STS del 2 de julio de 2014 (RJ/2014/375).
STS del 13 de junio de 2014 (RJ/2014/299).
STS del 8 de abril de 2014, N° recurso 1503/2013.
STS del 27 de febrero de 2014 (RJ/2014/76).
STS del 14 de enero de 2014 (RJ/2013/537).
STS del 19 de diciembre de 2013 (RJ/2013/831).
STS del 29 de octubre de 2013 (RJ/2013/649).
STS del 21 de octubre de 2013 (RJ/2013/609).
STS del 1° de julio de 2013 (RJ/2013/438).
STS del 9 de mayo de 2013, N° recurso 3423/2010.
STS del 10 de abril de 2013 (RJ/2013/218).
STS del 4 de abril de 2013 (RJ/2013/192).
STS del 8 de marzo de 2013 (RJ/2013/109).
STS del 27 de diciembre de 2012 (RJ/2012/807).
STS del 4 de octubre de 2012 (RJ/2012/554).
STS del 17 de mayo de 2012, N° recurso 6432/2011.
STS del 30 de noviembre de 2011 (RJ/2011/987).
STS del 30 de diciembre de 2010 (RJ/2010/747).
STS del 1° de octubre de 2010 (RJ/2010/622).
STS del 24 de febrero de 2010 (RJ/2010/36).
STS del 17 de febrero de 2010 (RJ/2010/35).
STS del 7 de diciembre de 2009 (RJ/2009/772).
STS del 15 de julio de 2009 (RJ/2009/508).
STS del 21 de abril de 2009 (RJ/2009/208).
STS del 23 de enero de 2009 (RJ/2009/10).
STS del 17 de julio de 2008 (RJ/2008/728).
STS del 16 de julio de 2008 (RJ/2008/685).
STS del 5 de mayo de 2008 (RJ/2008/320).
STS del 21 de abril de 2008 (RJ/2008/274).

STS del 16 de abril de 2008, N° de recurso 449/2006.
STS del 13 de septiembre de 2007 (RJ/2007/984).
STS del 17 de julio de 2007 (RJ/2007/857).
STS del 11 de mayo de 2007 (RJ/2007/541).
STS del 24 de julio de 2006, N° recurso 776/2005.
STS del 26 de junio de 2006 (RJ/2006/652).
STS del 27 de abril de 2006, N° recurso 50/2005.
STS del 30 de marzo de 2006 (RJ/2006/334).
STS del 5 de octubre de 2005 (RJ/2005/774).
STS del 18 de julio de 2005 (RJ/2005/569).
STS del 13 de diciembre de 2004 (RJ/2004/1169).
STS del 12 de marzo de 2004 (RJ/2004/203).
STS del 22 de marzo de 2002, N° de recurso 11457/1998.
STS del 10 de mayo de 2001, N° recurso 384/1996.
STS del 14 de marzo de 2001, N° recurso 141/1996.
STS del 10 de junio de 2000 (RJ/2000/585).
STS del 21 de junio de 1996 (RJ/3005/1995).
STS del 29 de mayo de 1996 (RJ/1996/441).
STS del 28 de septiembre de 1994 (RJ/1994/854).
STS del 22 de abril de 1991 (RJ/1991/292).

Jurisprudencia menor española

SAN (Madrid) del 13 de octubre de 2014, N° recurso 29/2014.
SAP de Madrid del 13 de octubre de 2014 (AC/2014/85).
SAP de La Rioja del 20 de marzo de 2012 (AC/2012/88).

Bibliografía

- Albaladejo García, M. (2011). *Derecho Civil. II. Derecho de Obligaciones*. 14ª edición. Madrid. Edisofer, S.L.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (Direct.) (2013). *Comentarios al Código Civil*. T. VI. Arts. 1043 a 1264. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Carrasco Perera, Á. (2010). *Derecho de los contratos*. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.
- Clemente Meoro, M. E. (1998). *La facultad de resolver los contratos por incumplimiento*. Valencia. Tirant lo Blanch.
- Clemente Meoro, M. E. (2011). "Capítulo III. De las diversas especies de obligaciones". En Moreno y Rosario Valpuesta Fernández (Directs.). Javier Orduña Moreno, Javier Plaza Penadés, José Miguel Rodríguez Tapia y Eduardo Vázquez de Castro (Coords.). *Código Civil comentado*. Vol. III, Libro IV - Obligaciones y con-

- tratos. Teoría general de la obligación y el contrato (Arts. 1088 a 1444). Navarra. Thomson Reuters (Legal) Limited, 194-248.
- Código Civil* (2010). Concordancias, notas y jurisprudencia a cargo de Francisco Javier Fernández Xiol Ríos (Direct.). Madrid. Grupo El Derecho y Quantor, S.L.
- De Cossio y Corral, A. (1997). *Instituciones de Derecho Civil*. T. I. Parte General. Obligaciones y contratos. Revisado y puesto al día por Manuel de Cossío y Martínez. Madrid. Editorial Civitas, S.A.
- De la Haza Díaz, P. (1996). *El incumplimiento resolutorio. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Prólogo de José Manuel González Porrás. Madrid. McGraw-Hill.
- Díez-Picazo y Ponce de León, L. (2008). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*. Vol. II. Las relaciones obligatorias. 6ª edición. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.
- Espiau Espiau, S. (2003). “La indemnización del daño moral en los supuestos de incumplimiento contractual”. En Antonio Cabanillas Sánchez; Jorge Caffarena Laporta; José M^a Miquel González; Vicente L. Montés Penadés; Antonio M. Morales Moreno y Fernando Pantaleón Prieto (Comité Organizador). *Estudios Jurídicos en Homenaje al Profesor Luis Díez-Picazo*. T. II. Derecho Civil. Derecho de Obligaciones. Madrid. Civitas Ediciones, S.L.
- Farré Alemán, J. M^a. (2000). *Código Civil comentado y concordado*. Barcelona. Editorial Bosch, S.A.
- Fernández González-Regueral, M^a. Á. (1998). *La resolución por incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Madrid. La Ley-Actualidad, S.A.
- González González, A. (1987). *La resolución como efecto del incumplimiento en las obligaciones bilaterales*. Barcelona. Librería Bosch.
- Lacruz Berdejo, J. L.; Sancho Rebullida, F. de A.; Luna Serrano, A.; Delgado Echeverría, J.; Rivero Hernández, F. y Rams Albesa, J. (2007). *Elementos de Derecho Civil. II. Derecho de obligaciones*. Vol. Primero. Parte General. Teoría General del Contrato. 4ª edición revisada y puesta al día por Francisco Rivero Hernández. Madrid. Dykinson.
- Martín Meléndez, M.ª T. (1999). *La indemnización del mayor daño. Artículo 1108 del Código Civil*. Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial Universidad de Valladolid.
- Montes, Á. C. (1989). *El incumplimiento de las obligaciones*. Madrid. Editorial Tecnos, S.A.
- Morales Moreno, A. M. (2010). *Incumplimiento del contrato y lucro cesante*. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.
- Moreno Gil, Ó. (2006). *Código Civil y jurisprudencia concordada*. Madrid. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado.
- Navarro Mendizábal, Í. A. (2013). *Derecho de obligaciones y contratos*. 2ª edición. Navarra. Editorial Aranzadi, S.A.
- O’Callaghan Muñoz, X. (2001). *Código Civil. Comentado y con jurisprudencia*. 2ª Edición. Madrid. Editorial La Ley-Actualidad.
- O’Callaghan Muñoz, X. (2012). *Compendio de Derecho Civil*. T. II. Derecho de obligaciones. Madrid. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A.

- Puig Brutau, J. (1988). *Fundamentos de Derecho Civil*. T. I. Vol. II. 4ª edición revisada. Derecho General de las Obligaciones. Barcelona. Bosch, Casa Editorial, S.A.
- Puig i Ferriol, Ll.; Gete-Alonso y Calera, Mª del C.; Gil Rodríguez, J. y Hualde Sánchez, J. J. (2000). *Manual de Derecho Civil*, T. II. Derecho de obligaciones, responsabilidad civil y teoría general del contrato. 3ª edición. Barcelona. Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Rodríguez-Rosado, B. (2013). *Resolución y sinalagma contractual*. Málaga. Marcial Pons, Ediciones Jurídica y Sociales, S.A.
- Ruiz Serramalera, R. (1981). *Derecho Civil. Derecho de obligaciones I. Las obligaciones en general*. Madrid. Secc. de Publicaciones. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho.
- Santa Biblia* (2009). Antigua versión de Casiodoro de Reina (1569). Revisada por Cipriano de Valera (1602). Utah. La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días Salt Lake City.